

Daniel Posse Velásquez

# LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL TRÁMITE ARBITRAL: El caso colombiano

## 1. INTRODUCCIÓN

El arbitraje, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, ha tenido múltiples y no muy disímiles desarrollos en los países latinoamericanos. Su auge es innegable y su crecimiento en nuestra región, incluyendo el arbitraje internacional, es el más alto a escala mundial en los últimos años, según lo reporta la Cámara de Comercio Internacional.

Sin embargo, tal vez uno de los mayores problemas que enfrenta el arbitraje interno o doméstico, en especial en aquellos casos en que el arbitraje ostenta carácter jurisdiccional, es el de la intervención de terceros ajenos al pacto o contrato arbitral. Colombia no ha sido ajena a ese fenómeno y este artículo busca presentar una radiografía de esa situación.

## 2. EL CARÁCTER JURISDICCIONAL DEL ARBITRAJE EN COLOMBIA

El arbitraje, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, está consagrado

en la legislación colombiana, como una institución de carácter jurisdiccional que encuentra su fundamento último en la Constitución Nacional, por virtud de la cual se ha dotado a los particulares de la facultad de administrar justicia de manera transitoria.

Así, dispone el artículo 116 de la Carta, que «Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley». Énfasis añadido.

En esos términos, en Colombia el arbitraje es un verdadero proceso jurisdiccional, que no se adelanta ante la rama judicial sino ante unos particulares, sin que por ello éstos dejen de ejercer la función pública de administrar justicia. Tanto es así, que los árbitros han sido considerados verdaderos jueces, con los mismos deberes y responsabilidades<sup>1</sup>.

Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia, socio de la firma Posse Herrera y Ruiz S.A., responsable del área de resolución de conflictos y litigios. Árbitro y amigable componedor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Autor de artículos para múltiples publicaciones nacionales e internacionales, tales como La República, Ámbito Jurídico (Periódico colombiano especializado en Derecho), Colección “Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión” del Instituto Peruano de Arbitraje, Latin Lawyer Magazine, Who’s Who Legal, Global Legal Group, entre otros.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad C-431 de 1995.

### **3. LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y EN EL ARBITRAJE EN PARTICULAR.**

#### **3.1. El concepto de tercero en el proceso judicial**

En el caso colombiano, se considera tercero «todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario y que de acuerdo con la índole de su intervención pueden quedar o no vinculados por la sentencia».<sup>2</sup>

Así las cosas, el tercero es aquella persona natural o jurídica, distinta del demandante y del demandado, que comparece al proceso por tener con cualquiera de las partes una relación sustancial que puede ser resuelta dentro del trámite y cuyos efectos derivados de la sentencia pueden o no extendersele.

Y si bien de la definición anterior se han excluido aquellos que tienen la calidad de litisconsortes, por cuanto una parte de la doctrina nacional considera que una vez vinculados al proceso se esos terceros entran a hacer parte del extremo activo o pasivo del mismo, según sea el caso, este tema presentará gran relevancia al momento de estudiar la intervención de terceros en el proceso arbitral.

#### **3.2. El concepto de tercero en el arbitraje**

Para el caso del proceso arbitral, el concepto de terceros resulta mucho más concreto; será tercero todo aquel que por no haber suscrito el pacto arbitral, entendido como cláusula compromisoria o compromiso, se encuentra imposibilitado para intervenir en él, ya sea como demandante, ya como demandado.

Para este caso, aún los litisconsortes necesarios, facultativos o cuasinecesarios serán terceros, en la medida en que no hagan parte del convenio arbitral.

No obstante lo anterior, por razones procesales y no contractuales, en Colombia es viable que esos terceros acudan al proceso, por autorizarlo así expresamente la ley y en atención al carácter jurisdiccional del trámite.

#### **3.3. La intervención judicial del tercero según el Código de Procedimiento Civil.**

Tanto en el caso de los procesos judiciales, como en los trámites arbitrales, la intervención de los terceros está regulada por el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el decreto 1818 de 1998, conocido como el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, expresamente contempla que «La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil».

En ese sentido, tanto en uno como en otro trámite, los terceros posibles serán principalmente los que se estudian a continuación.

##### **3.3.1. El litisconsorte necesario**

Consiste en aquel tercero que tiene una relación sustancial con cualquiera de las partes de tal naturaleza, que resulta imposible decidir de fondo sin su presencia en el pleito.

Así, ha considerado el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 51, que «Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general

*El tercero es aquella persona natural o jurídica, distinta del demandante y del demandado, que comparece al proceso por tener con cualquiera de las partes una relación sustancial que puede ser resuelta dentro del trámite y cuyos efectos derivados de la sentencia pueden o no extendersele.*



<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Novena Edición. Bogotá: Dupré Editores, 2007, p. 323

las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho sólo tendrá eficacia si emanan de todos».

Este litisconsorte debe entonces comparecer al proceso, pues de lo contrario el Juez se vería obligado a proferir un fallo inhibitorio, lo que en últimas equivaldría a una denegación de justicia.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de antaño:

Como es sabido, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo proceso la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e integralmente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal y por lo mismo solo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio.<sup>3</sup>

### 3.3.2. El Litisconsorte facultativo

A diferencia del anterior, este tercero tiene una relación sustancial con las partes a la cual no habrán de extenderse los efectos de la sentencia. En esa medida, y como su nombre lo indica, podrá, a su arbitrio, comparecer o no al proceso, y en caso de hacerlo, se considerará como un litigante independiente de los demás que conformen la parte a la cual pertenece. En ese sentido, ha dispuesto el Código de Procedimiento Civil Colombiano, en su artículo 50 que «Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso».

### 3.3.3. La intervención adhesiva

Consiste en aquella por virtud de la cual un tercero coadyuva la posición de una de las partes, en razón de una determinada relación material o sustancial que tiene con aquella, a la cual no se le extienden los efectos de la sentencia, y por lo mismo le resulta inoponible; la razón obedece a que ese fallo puede afectarlo desfavorablemente si dicha parte es vencida.

La comparecencia de este tercero no es obligatoria y por ende puede optar por no acudir al proceso, si así lo desea; sin embargo, sí decide hacerlo, deberá actuar en consonancia con la parte a la que coadyuva y por ende no le están permitidos los actos que se le opongan a aquella.

### 3.3.4. La denuncia del pleito y el llamamiento en garantía

Finalmente consagra el Código de Procedimiento Civil colombiano la facultad

*«Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso»*

● ● ● ● ● ● ● ●

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 1970.

*La diferencia entre la figura de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía no estriba en el contenido del derecho material. La diferencia es eminentemente procesal si, además de comunicar el pleito a un tercero, éste resulta vencido como parte y puede ser condenado; en el evento de que el llamante pierda el proceso ocurre el llamamiento en garantía; si, en cambio, lo que se persigue es simplemente noticiar a un tercero de la existencia del proceso para que ayude al llamante en el triunfo, sin que eventualmente se proponga en el mismo proceso la condena del denunciado, aparece sin lugar a dudas, la simple denuncia del pleito.*

de las partes para llamar a un tercero con el objeto de informarle de la existencia del proceso, o para que dentro del mismo le responda de acuerdo con las pretensiones particulares que el llamante le formule.

En ese sentido, el artículo 54 del estatuto procesal dispone que «Quien de acuerdo con la ley sustancia tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuera el caso».

A su turno, el artículo 57 del mismo código establece que «Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación». Al respecto el procesalista Jairo Parra Quijano ha sostenido que:

[...] la diferencia entre la figura de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía no estriba en el contenido del derecho material. La diferencia es eminentemente procesal si, además de comunicar el pleito a un tercero, éste resulta vencido como parte y puede ser condenado; en el evento de que el llamante pierda el proceso ocurre el llamamiento en garantía; si, en cambio, lo que se persigue es simplemente noticiar a un tercero de la existencia del proceso para que ayude al llamante en el triunfo, sin que eventualmente se proponga en el mismo proceso la condena del denunciado, aparece sin lugar a dudas, la simple denuncia del pleito.<sup>4</sup>

### 3.4. La intervención del tercero en el trámite arbitral

Teniendo claro que el arbitraje es una mecanismo alterno de solución de conflictos por virtud del cual las partes habilitan a uno o más árbitros para resolver sus diferencias, de entrada se observa que sólo quienes hayan habilitado a esos árbitros podrán concurrir al proceso arbitral.

Ello es aún más claro en los casos en que el arbitramento es considerado de naturaleza contractual y no jurisdiccional y su fundamento no es otro que el principio del *res inter alios acta*; en efecto, los contratos – incluido el convenio arbitral – sólo producen efectos entre quienes los han celebrado y sobre las cosas que han sido objeto de convención, de suerte que un tercero ajeno a ese acuerdo no puede resultar vinculado por el mismo, ni afectado por las resultas de un proceso originado en torno a éste.

Sin embargo, existen casos en que por economía procesal, por necesidad legal y sustancial o en aras de salvaguardar derechos fundamentales de personas ajenas al trámite, resulta necesario o al menos deseable vincular terceros al proceso.

En Colombia, los terceros pueden concurrir al arbitramento porque la ley procesal expresamente lo autoriza; y nótese que hemos empleado la expresión puede y no debe, porque su comparecencia siempre obedecerá a su voluntad de adherir al pacto arbitral.

Así lo determinó la Corte Constitucional al estudiar una demanda de constitucionalidad interpuesta por un ciudadano contra la norma que permite la intervención de los terceros en el trámite arbitral:



<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Los Terceros en el Proceso Civil*. Séptima Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006, p.191 y 192.

Así pues, la justicia arbitral implica la suscripción voluntaria de un contrato o negocio jurídico, por medio del cual las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y acuerdan someter la solución de cuestiones litigiosas, que surgen o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, a la decisión de árbitros, para lo cual determinan un procedimiento que ellos establecen o se remiten al previsto en la ley. Pues bien, este mecanismo alternativo de resolución de conflictos fue expresamente autorizado por el artículo 116 de la Constitución cuando señaló que “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de... árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

De lo anterior es fácil concluir que el sustento de la justicia arbitral es el acto voluntario y libre de los contratantes de acudir a los árbitros, como quiera que ‘el arbitramento tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar [...]

Así las cosas, la Corte Constitucional comparte plenamente el argumento expuesto por el actor, según el cual la justicia arbitral sólo está permitida constitucionalmente su está habilitada por las partes.<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando el tercero es citado y comparece, consintiendo expresamente en la cláusula arbitral invocada para constituir el tribunal, no existe inconveniente, pues

habilita a los árbitros para resolver sobre sus pretensiones, si es que las tiene, o para extenderle los efectos del laudo.

¿Pero qué ocurre cuando ese tercero no quiere acudir al proceso? Más aún, ¿Qué sucede si la presencia de este tercero es necesaria para proferir laudo arbitral, por tratarse de un litisconsorte necesario?

Si bien existen legislaciones que no se ocupan de la materia, en el caso colombiano esa situación fue prevista y resuelta respetando el principio de la habilitación, aún cuando ello implique la imposibilidad de adelantar un arbitramento.

#### **3.4.1. La intervención del tercero que no es necesario.**

Si la vinculación pretendida corresponde a la de un tercero que por su relación sustancial no es requerido en el proceso, el tribunal de arbitramento procederá a notificarle de la solicitud, informándole que dentro de los diez (10) días siguientes deberá manifestar si adhiere al convenio arbitral y en consecuencia, decide acudir al proceso.

Si el tercero manifiesta que no adhiere, o simplemente no se pronuncia sobre la solicitud del tribunal, se entenderá que no desea hacer parte del arbitramento, y el mismo continuará sin su presencia.

Lo mismo sucederá si habiendo manifestado su adherencia al pacto, no paga oportunamente las sumas que el tribunal le fije por su intervención: «[...] Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención».<sup>6</sup>

*De lo anterior es fácil concluir que el sustento de la justicia arbitral es el acto voluntario y libre de los contratantes de acudir a los árbitros, como quiera que ‘el arbitramento tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar*



<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad C-163 de 1999.

<sup>6</sup> Decreto 1818 de 1998, artículo 150.

Este es el caso de los litisconsortes facultativos, los terceros adherentes y aquellos a quienes se les denuncia el pleito o se les llama en garantía.

En este último caso se encuentran con mucha frecuencia las compañías de seguro, que en virtud de las pólizas expedidas se encuentran garantizando a la parte convocada demandada, y cuya presencia en el proceso sólo atiende fines de economía procesal, pero cuya presencia no es necesaria en manera alguna.

Así, si la aseguradora es llamada en garantía por el demandado y en virtud de ese llamamiento comparece al proceso, manifiesta su aceptación a la cláusula arbitral y paga los honorarios que el Tribunal le señale, en el laudo arbitral no sólo se decidirán las pretensiones del convocante, sino que además se resolverá sobre las pretensiones que el convocada haya formulado respecto de ella.

Si no comparece, bien puede el tribunal decidir sobre las pretensiones de la demanda y si el convocado resulta vencido deberá demandar a su aseguradora, esta vez mediante un proceso ante la jurisdicción ordinaria, para que aquella le responda por la condena que le fue impuesta en el trámite arbitral.

Como se vio, esa comparecencia de la compañía de seguros al proceso arbitral sólo buscaba evitar el segundo trámite, si es que la demanda resultaba exitosa.

#### **3.4.2. La intervención del tercero necesario.**

Situación distinta se presenta cuando la presencia del tercero es necesaria, es decir, cuando el tercero tiene la calidad de litisconsorte necesario, pues en este caso si aquel decide no comparecer, los árbitros no podrán decidir de fondo la cuestión que se le ha propuesto.

Y ello implica entonces que el proceso arbitral tendrá que terminar en el mismo momento en que el tercero no comparece.

En efecto, dispuso el artículo 149 del decreto 1818 de 1998 lo siguiente:

Quando por la naturaleza de la situación jurídica debatida en el proceso, el laudo genere efectos de cosa juzgada para quienes no estipularon el pacto arbitral, el Tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que adhieran al arbitramento. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición.

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del compromiso o los de la cláusula compromisoria para dicho caso, y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del Tribunal.

Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados.

Esa disposición, que respeta el principio de la habilitación, y por sobre todo, el derecho fundamental del debido proceso y de acceso a la administración de justicia implica entonces que habrá casos en los que aún cuando exista convenio arbitral y los contratantes acudan a este mecanismo, la controversia deberá ser resuelta por los jueces ordinarios, para permitir que la sentencia produzca efectos de cosa juzgada respecto de todos aquellos que debe producirlos.

#### **3.4.3. La intervención de terceros no necesita la aceptación de las partes; sólo la del tercero.**

Finalmente es importante destacar que en Colombia para que el tercero comparezca

*Si los citados adhieren al pacto arbitral, el Tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.*



al proceso arbitral sólo necesita manifestar su consentimiento de adherir al pacto arbitral, sin que sea requerido que las partes acepten su intervención.

En efecto, la Corte Constitucional, a efectos de resolver la constitucionalidad del referido artículo 149 despejó cualquier duda al respecto:

Según su parecer [del demandante], la intervención de terceros en el proceso arbitral debe estar condicionada a la aceptación de las partes de resolver el litigio con aquellos a través de esta justicia especial, pues lo contrario transgrede el principio de habilitación del pacto arbitral. Esto significa que según el demandante, no sólo los terceros deben voluntariamente concurrir al proceso arbitral sino que, además, las partes en el proceso arbitral deben expresamente aceptar esa intervención, a fin de que no se viole el principio, según el cual la justicia arbitral se funda en el consentimiento de sus partícipes.

A pesar de la aparente fuerza del argumento, la Corte tampoco lo considera acertado. En efecto, si unos particulares suscriben un pacto arbitral en virtud del cual aceptan someter sus diferencias a la decisión de un árbitro, es razonable entender que están habilitando a este tercero a que tome todas las medidas permitidas legal y convencionalmente para la resolución del conflicto específico. Por lo tanto, las partes facultan expresa o tácitamente la intervención de terceros en el proceso, pues el principal objetivo de la instalación del tribunal de arbitramento y de la intención plasmada en el acuerdo es resolver el litigio. En

tales circunstancias, no resulta razonable suponer que quienes ya aceptaron que su conflicto fuera resuelto por un tribunal arbitral tengan a su vez la posibilidad de impedir la participación de un tercero en ese proceso, puesto que la persona ya había habilitado al tribunal para que resolviera ese conflicto específico.<sup>7</sup>

### **3.5. La intervención de terceros según el Reglamento de Procedimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá**

A pesar de la existencia de la facultad legal de que terceros intervengan el trámite arbitral, como quedó visto hasta este momento, por vía de reglamento, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el más importante en Colombia, suprimió esa posibilidad.

Así, estableció en el artículo 9º del reglamento de procedimiento, que «habida cuenta de la limitación impuesta por los efectos interpartes del pacto arbitral, no habrá lugar a la intervención de quienes tengan la condición de terceros en los términos definidos por la ley».

Dicho impedimento, que debe entenderse únicamente para los tribunales institucionales administrados por dicho centro, no deja de suscitar polémica en el medio del arbitraje, teniendo en cuenta que es la propia ley la que permite la intervención de terceros dentro de los trámites arbitrales, facultad que se discute hasta qué punto puede ser modificada reglamentariamente por un centro de arbitraje.

En efecto, si bien es viable para las partes pactar el procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, por permitirlo así el artículo 116 del decreto 1818 de

*...según el demandante, no sólo los terceros deben voluntariamente concurrir al proceso arbitral sino que, además, las partes en el proceso arbitral deben expresamente aceptar esa intervención, a fin de que no se viole el principio, según el cual la justicia arbitral se funda en el consentimiento de sus partícipes.*



<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad C-163 de 1999.

1998 al regular el arbitraje institucional, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la necesidad de respetar unas reglas mínimas y en especial el debido proceso.

deber de resolver sus disputas en el marco de un trámite que garantice los parámetros mínimos del debido proceso.

De acuerdo con las consideraciones expuestas la Corte concluye que la norma objeto de examen, la cual debe entenderse referida al arbitraje ordinario, se ajusta a la Constitución cuando señala que en los asuntos sometidos a arbitraje en los que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares puedan “*acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso, los principios constitucionales que integran el debido proceso*”

Sin embargo, para armonizar la naturaleza voluntaria del arbitraje con sus implicaciones como institución de orden procesal, cuando las partes –particulares– deciden fijar autónomamente las reglas de procedimiento (arbitraje institucional o independiente), es necesario condicionar la exequibilidad de la norma en el entendido de que las partes también deben respetar lo dispuesto por las leyes especiales que regulen los procedimientos arbitrales. De lo contrario, podría suponerse que el Congreso ha renunciado a la atribución constitucional de regular la materia, cuando, como ya ha sido explicado, el artículo 116 de la Constitución advierte los árbitros sólo podrán administrar justicia “*en los términos que fije la ley*”.<sup>8</sup> Énfasis añadido.

Son reiterados los pronunciamientos de esta Corporación en los cuales se advierte sobre la necesidad de garantizar unos elementos mínimos del debido proceso y el deber de respetar los derechos fundamentales en desarrollo de actuaciones arbitrales.

En este orden de ideas, la Corte considera que la facultad de los particulares para fijar sus reglas procesales en el trámite del arbitramento no es absoluta, sino que, por el contrario, tiene como límites las características que se derivan del respeto de los derechos fundamentales y en concreto la observancia de los postulados mínimos del debido proceso. Sólo de esta manera se hace compatible el principio de voluntariedad con la dimensión procesal que es propia del arbitramento.

Significa lo anterior que aún cuando el Legislador no puede adoptar una regulación procesal que haga inoperante el principio de voluntariedad (en especial para los arbitrajes independiente e institucional), sí tiene el deber de exigir la observancia de las garantías mínimas del debido proceso. Del mismo modo, en virtud de la naturaleza procesal del arbitramento, los particulares tampoco pueden renunciar al

*...es necesario condicionar la exequibilidad de la norma en el entendido de que las partes también deben respetar lo dispuesto por las leyes especiales que regulen los procedimientos arbitrales.*



<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad C-173 de 2008



Sin discutir en este punto la viabilidad jurídica o no de dicha prohibición, no puede pasarse por alto que el artículo 149 del decreto 1818 de 1998 es una norma de carácter procesal especial para el procedimiento arbitral y por lo mismo de orden público, que al menos en teoría, no podría ser derogada por particulares.

